



DECRETONº 0467 .
NEUQUÉN, 13 MAY 2026

El Expediente OE N° 551-C-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora María Ruth Callicul, D.N.I. N° 29.418.470; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora María Ruth Callicul, D.N.I. N° 29.418.470, manifestó que el día 29 de diciembre de 2025, secuestraron su vehículo, dominio GBY521, en el marco de una causa contravencional radicada en el Tribunal de Faltas de Neuquén;

Que la señora Callicul indicó que el día 14 de enero de 2026 concurrió a retirar el vehículo, el que, según sus manifestaciones, tendría un choque en la parte trasera del "portón";


Que señaló también la reclamante que habría llevado su vehículo a un taller, donde le habrían indicado que tendría que cambiarse el baúl y el guardabarro completo del rodado, ya que se habría abollado hasta la cerradura;

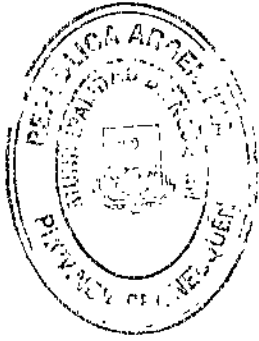
Que junto con la presentación de fs. 01, la reclamante acompañó fotos de un vehículo marca Volkswagen Gol Power (G4), dos presupuestos, uno por el monto de pesos novecientos ochenta mil (\$ 980.000) más I.V.A., y el otro, por la suma de pesos un millón doscientos cinco mil \$ 1.205.000), copia del Acta de Secuestro N° 00022617, copia del Acta de Entrega de Vehículos N° 00043608, copia de frente y anverso de su D.N.I., de la Cédula de Identificación del Vehículo dominio GBY521 y de la constancia de la póliza de seguro vigente;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Dictamen N° 176/26, sugiriendo el rechazo del reclamo en todos sus términos;

Que como bien resaltó la citada asesoría preopinante, del Acta de Secuestro N° 00022617 agregada por la reclamante y que obra agregada a fs. 06, surge que la parte trasera del vehículo marca Volkswagen Gol Power, dominio GBY521, perteneciente a la señora Callicul, tendría diversas irregularidades en la parte trasera del vehículo, entre ellas, en el baúl, que presentaba "raspado con piquete" y el paragolpes, por lo cual, queda perfectamente evidenciado que los desperfectos se hallaban previamente registrados al momento del secuestro del rodado;

Que también se destacó en el Dictamen N° 176/2026 antes citado, que al momento de entregarle el vehículo a la reclamante el día


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0467-26

14 de enero de 2026, la misma firmó de conformidad, sin dejar constancia ni formular observación alguna en el Acta de Entrega N° 00043608, de los desperfectos que mencionó en su posterior presentación de fs. 01, lo cual nos lleva a la conclusión que el rodado de la reclamante se encontraba en el mismo estado que a la fecha en que se secuestró el mismo;

Que el reclamo posterior no hace otra cosa que contradecir sus propios actos, formulados de manera voluntaria al momento de la entrega del vehículo, no pudiendo desconocer la señora Callicul los términos de la recepción del mismo, ni introducir cuestionamientos extemporáneos sobre circunstancias que, de haber existido, debieron ser consignadas al momento de la entrega del rodado;


Que como se expuso más arriba, resulta de aplicación entonces, la doctrina de los actos propios, que se enarbola como una regla de derecho que es consecuencia del principio general de la buena fe, cuyo objetivo es limitar el ejercicio abusivo del derecho de quien ha asumido una conducta jurídicamente relevante;

Que la doctrina argentina ha sostenido que la teoría de los actos propios, tiene su fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables;

Que los presupuestos esenciales fijados por esta teoría aluden a que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer, sin ninguna duda, una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que además exista una incompatibilidad entre la conducta anterior y la pretensión actual, según la manera que de buena fe hubiera de atribuirse a aquella, cumpliendo la conducta de la señora Callicul los referidos presupuestos, en tanto la misma recepcionó su vehículo sin formular observaciones, como queda claro del acta agregada a fs. 07;

Que dicha doctrina, sistematizada por Luis Diez Picaso (Barcelona 1963) "Venire contra Factum proprium non valet" sostiene que *nadie puede oponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, siendo inadmisibles amparar semejante dualidad*" (C.S. Bs. As., Ac. 33.672-As 1985-III- 801, Ac. 33.230-As. 1985-I-57/58; L.34.396- As. 1985-II-454);

Que más allá de lo antes expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos agregó asimismo en su dictamen, que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un hecho por el que este Municipio deba responder, la relación de causalidad entre la actividad u omisión municipal y el daño alegado, como así tampoco, la magnitud del perjuicio que se reclama, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;


Dra. MARÍA INÉS AGUIAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Comunicación



0467-26


Que la Dirección Municipal expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: *"para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular"*;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que en tal sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostiene que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Maricó, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, página 36);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la señora Callicul sólo se limita a hacer conjeturas sobre un supuesto daño acaecido en su vehículo, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;


VERÓNICA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnico
Ministerio de Gobierno y Comunicación



0467-26

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: *"No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda"* (Acuerdo N° 88/2017: Monzalvez Nicolás c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: *"(...) la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)"*;

Que de las constancias aportadas, la reclamante, contradiciendo sus propios actos, sólo se limita a hacer conjeturas sobre un supuesto daño acaecido en su vehículo, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora María Ruth Callicul;


Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora María Ruth Callicul, D.N.I. N° 29.418.470, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a la señora María Ruth Callicul, través de la Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.


Dra. Mariana JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Secretaría Leg. y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN


0467-26

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario
----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y,
oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARÍA INÉS MANÓVILAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUCUÉN

